



**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA; PRESENTADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166024001168.**

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024001168, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166024001168, consistente en:

*“Copia digital en versión pública de todos los expedientes generados por la Oficialía Electoral con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 hasta la presentación de la presente solicitud” (sic).*

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó la solicitud el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro a la Secretaría Ejecutiva, por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.
3. El trece de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva solicitó la ampliación del término legal para dar respuesta a la solicitud de información pública referida.
4. El catorce de enero de dos mil veinticinco, la UT del Instituto Electoral, mediante oficio IECM/SE/UT/0018/2025, notificó a la persona solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la referida solicitud.

5. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información como reservada, respecto de la solicitud de acceso a la información pública 090166024001168, en virtud de que dentro de la documentación que se solicita, se advirtió que 57 actas circunstanciadas emitidas por la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto, se encuentran vinculadas con diversos expedientes conformados con motivo de procedimientos judiciales en curso, y otros seguidos en forma de juicio, en los que no se ha emitido resolución o bien, la misma no ha causado estado, por lo cual no resulta posible proporcionar dicha información.
6. La Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, mediante oficio IECM/SCT/04/2025, del veinte de enero de dos mil veinticinco, remitió a la Presidencia de este Comité el proyecto de resolución con el cual se propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada propuesta por la Secretaría Ejecutiva, para estar en condiciones de atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024001168.
7. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Comité en su Primera Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que conforme a los artículos 90, fracción II , 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de

Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido para tal efecto en la norma. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

**SEGUNDO.** Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentre en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente lo siguiente:

**“Artículo 6...**

(...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad*

*nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**XI.** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

**“Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**VII.** *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”*

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos Generales), señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

**TRIGÉSIMO.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

*III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

**TRIGÉSIMO TERCERO.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

*III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

*V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*  
*y*

*VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”*

En este sentido, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral propuso la clasificación de **57 actas circunstanciadas** emitidas por la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto, como información reservada, al estar vinculadas con diversos expedientes conformados con motivo de procedimientos judiciales en curso, y otros seguidos en forma de juicio, en los que no se ha emitido resolución o bien, las mismas no han causado estado y que forman parte de la información que es de interés de la persona solicitante.

Cabe señalar que, en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, del periodo comprendido del uno de enero al dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el total de documentos relacionados con las solicitudes atendidas por la Oficialía Electoral, que es la información de interés del solicitante, generó 2,677 carpetas, que corresponden a 11,232 archivos, de los cuales, este Comité únicamente se pronunciará respecto de las **57 actas circunstanciadas**, las cuales se solicitó su clasificación como reservada, por estar vinculadas

con diversos expedientes conformados con motivo de procedimientos judiciales en curso, o bien, seguidos en forma de juicio; quedando bajo la responsabilidad del área responsable, la atención del resto de la información motivo de la solicitud de referencia.

En ese sentido, se transcribe la petición de la Secretaría Ejecutiva para que el Comité conozca del asunto, en la parte que interesa, al tenor siguiente:

“... ”

*Con base a la información proporcionada por la Subdirección de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dicha Oficialía es una atribución de la Secretaría Ejecutiva para dar fe pública de actos o hechos de naturaleza electoral, en términos de lo señalado en el artículo 6, fracción III, inciso i), del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación de este Instituto (Reglamento de Quejas). Precisando que las diversas áreas o las representaciones de los partidos políticos y candidaturas sin partido con registro ante el Consejo General, todas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, pueden solicitar diligencias y actuaciones a la Oficialía Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial.*

*Asimismo, durante la sustanciación de quejas y procedimientos seguidos en forma de juicio, sólo pueden ser admitidas como pruebas las que se establecen en el Reglamento de Quejas, entre ellas las inspecciones, mismas que conforme a su artículo 49, fracción IV, corresponden a los reconocimientos de las personas, cosas o circunstancias de modo, tiempo y lugar, que realizan, entre otras, las personas funcionarias de la Oficialía Electoral y/o las personas funcionarias públicas de este Instituto a quienes se les delegue dicha atribución, con el propósito de dar fe pública de realización de actos o la existencia de los hechos denunciados en cada caso, lo cual se lleva a cabo a través de las referidas diligencias y actuaciones solicitadas por las áreas, partidos políticos o candidaturas sin partido, por lo que eventualmente la documental o actas que se emiten al respecto, constituyen constancias de prueba en los expedientes que conforman dichos procedimientos.*

*Adicionalmente, los artículos 62 y 69 del mismo Reglamento, disponen que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto, quien coadyuva con la Secretaría Ejecutiva para sustanciar los procedimientos sancionadores, podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados, para lo cual podrá, entre otras cosas, solicitar a la Oficialía Electoral las diligencias y actuaciones necesarias para la investigación de procedimientos ordinarios o especiales sancionadores, que se siguen en forma de juicio.*

...

*No obstante, en atención al principio de máxima publicidad y con el objeto de garantizar a la persona solicitante su derecho de acceso a la información, dado el alto volumen documental, se ponen a disposición de la persona solicitante´...todos los expedientes generados por la Oficialía Electoral con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario en el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 hasta la presentación de la presente solicitud...”, que conforman el*

número de documentos antes precisado, de acuerdo con el calendario que para tales efectos le proporcione la oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo de este órgano comicial, **para su consulta directa**; a excepción de **57 actas circunstanciadas** que se encuentran vinculadas con expedientes conformados con motivo de procedimientos judiciales en curso, y otros seguidos en forma de juicio, en los que no se ha emitido resolución o bien, la misma no ha causado estado, mismas que enseguida se relacionan:

| No. | Actas circunstanciadas      |
|-----|-----------------------------|
| 1   | IECM/SEOE/OC/ACTA/0165/2024 |
| 2   | IECM/SEOE/OC/ACTA/0166/2024 |
| 3   | IECM/SEOE/OC/ACTA/0170/2024 |
| 4   | IECM/SEOE/OC/ACTA/0176/2024 |
| 5   | IECM/SEOE/OC/ACTA-0148/2024 |
| 6   | IECM/SEOE/OC/ACTA-0447/2024 |
| 7   | IECM/SEOE/OC/ACTA-0521/2024 |
| 8   | IECM/SEOE/OC/ACTA-0522/2024 |
| 9   | IECM/SEOE/OC/ACTA-0523/2024 |
| 10  | IECM/SEOE/OC/ACTA-0977/2024 |
| 11  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1277/2024 |
| 12  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1297/2024 |
| 13  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1308/2024 |
| 14  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1312/2024 |
| 15  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1314/2024 |
| 16  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1372/2024 |
| 17  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1398/2024 |
| 18  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1401/2024 |
| 19  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1402/2024 |
| 20  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1405/2024 |
| 21  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1406/2024 |
| 22  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1414/2024 |
| 23  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1419/2024 |
| 24  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1433/2024 |
| 25  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1443/2024 |
| 26  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1444/2024 |
| 27  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1458/2024 |
| 28  | IECM/SEOE/OC/ACTA-146/2024  |
| 29  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1466/2024 |
| 30  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1491/2024 |
| 31  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1514/2024 |
| 32  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1520/2024 |
| 33  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1521/2024 |
| 34  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1528/2024 |
| 35  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1530/2024 |
| 36  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1557/2024 |
| 37  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1576/2024 |
| 38  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1588/2024 |
| 39  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1590/2024 |

| No. | Actas circunstanciadas      |
|-----|-----------------------------|
| 40  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1643/2024 |
| 41  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1651/2024 |
| 42  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1652/2024 |
| 43  | IECM/SEOE/OC/ACTA-167/2024  |
| 44  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1674/2024 |
| 45  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1677/2024 |
| 46  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1693/2024 |
| 47  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1734/2024 |
| 48  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1827/2024 |
| 49  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1836/2024 |
| 50  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1879/2024 |
| 51  | IECM/SEOE/OC/ACTA-1898/2024 |
| 52  | IECM/SEOE/OE/ACTA-1957/2024 |
| 53  | IECM/SEOE/OE/ACTA-1968/2024 |
| 54  | IECM/SEOE/OE/ACTA-1969/2024 |
| 55  | IECM/SEOE/OE/ACTA-1979/2024 |
| 56  | IECM/SEOE/OE/ACTA-1980/2024 |
| 57  | IECM/SEOE/OE/ACTA-1981/2024 |

*Por lo anterior, se estima que no resulta posible en este momento proporcionar dicha documentación; por lo que, conforme a lo establecido en los artículos 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, así como 42 del Reglamento de Transparencia, se solicita proponer al Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación de la referida información objeto de la presente solicitud, consistente en las 57 actas circunstanciadas antes relacionadas, como reservada de manera total ...”.*

De lo anterior, se desprende que la Secretaría Ejecutiva para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166024001168, a través de la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto, analizó la documentación requerida en los periodos de interés, advirtiendo que 57 actas circunstanciadas que obran en sus archivos se encuentran vinculadas de manera directa con distintos procedimientos judiciales y otros seguidos en forma de juicio, donde no se ha emitido una determinación o resolución, o bien, esta no ha causado estado, por lo que se solicitó en términos del artículo 183 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la clasificación de las 57 actas circunstanciadas como información reservada.

De ahí que este Comité es competente para pronunciarse respecto a la clasificación de la información sobre las 57 Actas descritas con antelación, y que forman parte de la información

solicitada por la persona peticionaria, mientras que la respuesta a los demás puntos de la solicitud será responsabilidad del área que resguarda la información.

Derivado de lo anterior, el Comité advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:***

De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público, ya que la documentación solicitada constituye constancias que forman parte de procedimientos regulados en el Reglamento de Quejas, que se siguen ante este Instituto Electoral, o bien, respecto de juicios que se encuentran siendo sustanciados ante el Tribunal Electoral de esta ciudad en donde no se ha emitido una determinación o resolución, o en su caso, estas no han causado estado.

Por ello, el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva que ponga fin a dichos procedimientos, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia, por ello, se considera que la información solicitada la cual forma parte de las constancias en diversos expedientes judiciales y otros seguidos en forma de juicio, corresponde con información reservada.

Por tanto, el proporcionar esta información podría vulnerar los principios de certeza y secrecía procesal, además de que podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información de los respectivos expedientes, hasta en tanto las respectivas resoluciones o sentencias definitivas no causen estado, de conformidad con el artículo 264 fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***

*“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;”*

***Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México***

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

...”

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.***

Sobre el particular, no obstante el principio de máxima publicidad en el que se privilegia el conocimiento de la información, en el presente caso, al tratarse de solicitud de constancias que se encuentran relacionadas con diversos procedimientos judiciales y otros más seguidos en forma de juicio, en los que todavía no se ha resuelto la controversia de forma definitiva, o bien, las resoluciones aún no han causado estado, se considera debe prevalecer la total autonomía en las determinaciones o pronunciamientos que a la postre emita el órgano jurisdiccional o administrativo que los conoce.



Por lo que la divulgación de tal información no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto no se emita una resolución o determinación que cause estado en cada caso; a fin de evitar que existan factores externos que puedan incidir en el juzgador o resolutor al proporcionar dichas constancias, y pueda violentarse el principio de imparcialidad que este último debe cumplir.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Federal y las leyes.

Por lo anterior, en el caso particular, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información precisada, supera el interés público general de que se difunda, por lo que se estima necesario proponer al Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la referida información objeto de la presente solicitud, como reservada, en acatamiento a la normativa atinente. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de indicar que no posible la entrega de la información solicitada, en virtud que se acreditan los siguientes elementos:

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

*III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Al respecto, se señala que la limitación de información se ajusta al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación encuentra su fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, precepto legal a partir del cual no se vulnera el mencionado principio, con lo que se estima, se justifican las causas por las cuales se deberá clasificar la citada información como reservada. Es decir, en el caso concreto, deben ser reservadas las 57 actas circunstanciadas antes relacionadas al tratarse de documentos que constituyen constancias de expedientes judiciales y otros seguidos en forma de juicio, hasta que las respectivas resoluciones causen estado.

2

Bajo este contexto, es el medio que resultaría menos restrictivo, dada la etapa en que se encuentran los procedimientos antes mencionados, por lo que la divulgación de la información vulneraría el debido trámite de los asuntos, ya que se haría pública aun y cuando los expedientes con los que están vinculados continúan su curso ante el respectivo órgano jurisdiccional o administrativo que conoce de dichos procedimientos.

Es decir, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se advierte por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, y en el caso particular se estima debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento de los procedimientos judiciales y aquellos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia; pues se reitera que la reserva encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de dicha Ley, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que, por la naturaleza de la información requerida en la solicitud de información pública que nos ocupa, se clasifique como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar como reservada la totalidad de 57 actas circunstanciadas emitidas por la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto, que han sido descritas en el Considerando Segundo de la presente resolución, por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una sentencia o determinación que en su caso corresponda y que esta cause estado si dejan

de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se aprueba la clasificación de la información propuesta, respecto de 57 actas circunstanciadas que han quedado enunciadas en la presente Resolución, como **información reservada**, presentada por la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024001168, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

**SEGUNDO.** Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, o en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado o, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de las personas integrantes presentes con derecho a ello, en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, firman de forma electrónica la Presidenta, la Secretaria Técnica y los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.

---

**Mtra. Sonia Pérez Pérez**  
Presidenta del  
Comité de Transparencia del IECM

---

**Lic. Karina Salgado Lunar**  
Secretaria Técnica del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez**  
Secretario Administrativo y Vocal del  
Comité de Transparencia del IECM

---

**Dr. Francisco Calvario Guzmán**  
Contralor Interno y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. María Guadalupe Zavala Pérez**  
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos  
Jurídicos y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. Araceli Ramírez López**  
Encargada del Despacho de la  
Dirección de Apoyo a Órganos  
Desconcentrados y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Sonia Pérez Pérez  
Certificado: 38000002BAFB7A573A9F90F8850000000002BA  
Sello Digital: hVVDQv+4NLK2G5VH2/4LHHZZY6I5isvKYoQTWIDEop0=  
Fecha de Firma: 22/01/2025 02:08:43 p. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez  
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C  
Sello Digital: p34U2VDAD1HoBEBtflEJrRYzQIsrHIZm54X5li3MCo=  
Fecha de Firma: 22/01/2025 05:11:15 p. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez  
Certificado: 3800000371B412246AB2F6A44E000000000371  
Sello Digital: x+UXRf+7sj8F/rtdEjgda92MBifcBCzV+JFjGK3xS6E=  
Fecha de Firma: 22/01/2025 05:54:04 p. m.

Documento firmado por: CN= Araceli Ramírez López  
Certificado: 380000039B57C5432C4446506300000000039B  
Sello Digital: 4PYSoSAGLf/KyrMLVaiKo3eOanpHO4rJpGjHuBDTzyA=  
Fecha de Firma: 22/01/2025 07:21:33 p. m.

Documento firmado por: CN= Karina Salgado Lunar  
Certificado: 38000002A65D37EC79AAE7766C0000000002A6  
Sello Digital: OjCowqDEwRDKvrB1mPtmdH8+ajYyBzYcfExgh2oxSk=  
Fecha de Firma: 22/01/2025 09:26:20 p. m.